

LEY DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 6
de fecha 14 de Enero de 2005)

**Última reforma publicada en Periódico Oficial del 26
diciembre 2011**

°. El objeto de esta ley es promover y regular los Métodos Alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la creación de centros públicos y privados que brinden el servicio a la población, y la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Los Métodos Alternos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

**LEY DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 6
de fecha 14 de Enero de 2005.
Vigencia a Partir del 31 de Enero de 2005)

	PÁGINA
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
CAPÍTULO II	
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CENTROS DE MÉTODOS ALTERNOS.....	6
CAPÍTULO III	
DEL TRÁMITE DE LOS MÉTODOS ALTERNOS.....	8
CAPÍTULO IV	
DE LA RATIFICACIÓN, LA CERTIFICACIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS DE MÉTODOS ALTERNOS.....	13
TRANSITORIO.....	14
REFORMAS	15

LEY DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El objeto de esta ley es promover y regular los Métodos Alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la creación de centros públicos y privados que brinden el servicio a la población, y la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Método Alternativo:** Trámite Convencional y Voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr soluciones a los mismos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para elevar a cosa juzgada o en su caso a sentencia ejecutoriada el convenio adoptado por los participantes y para el cumplimiento forzoso del mismo.

Las definiciones que en esta ley se hacen respecto a los métodos alternos, son enunciativas, mas no limitativas, debiendo en todo caso observarse las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto que sea objeto de un método alternativo a la justicia ordinaria.

- II. **Conflicto:** Materia sobre la cual recae la selección de un método alternativo, en cualquier tipo de asunto que la ley autorice para solucionarlo.
- III. **Trámite Convencional:** Es aquél acordado voluntariamente por los participantes en conflicto, con el fin de someterse preferentemente a este trámite en caso de desear intentar solucionar un conflicto, en relación con un acto o hecho jurídico determinado.
- IV. **Cláusula Compromisoria:** Manifestación de la voluntad que consta en forma escrita dentro de un documento, mediante el cual dos o más personas se obligan a someter sus diferencias a un Método Alternativo. Es independiente del documento en el cual consta, por lo que la nulidad que se atribuya a este último no afectará a la cláusula compromisoria.
- V. **Convenio del Método Alternativo:** Acto voluntario que pone fin al conflicto total o parcialmente y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada o, en su caso, que la sentencia ejecutoriada, previo su trámite ante el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por esta Ley y las

disposiciones jurídicas aplicables. En materia penal y de justicia para adolescentes, el convenio resultante podrá ser considerado como acuerdo reparatorio, debiendo al efecto observarse las condiciones y requisitos que para el mismo establece la legislación penal y de justicia para adolescentes.

- VI. **Centro Estatal:** Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa.
- VII. **Centros de Métodos Alternos:** Todas aquellas instituciones públicas o privadas que presten servicios de Métodos Alternos, distintos del Centro Estatal.
- VIII. **Transacción:** Es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan un conflicto presente o previenen uno futuro, ratificado ante servidor público competente o fedatario público y tendrá el carácter de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada.
- IX. **Mediación:** Método Alterno no adversarial, a través del cual en un conflicto intervienen uno o varios Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, con cualidades de independencia, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y capacidad, denominados mediadores, quienes sin tener facultad de decisión en las bases del acuerdo que se pudiera lograr, ni de emitir juicio o sentencia, facilitan la comunicación entre los participantes en conflicto, con el propósito de que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a una solución que le ponga fin total o parcialmente.
- X. **Conciliación:** Método alternativo mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos denominados conciliadores, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente.
- XI. **Arbitraje:** Método Alterno adversarial regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos denominados árbitros, emiten un laudo obligatorio y definitivo para los participantes en conflicto, con objeto de finalizarlo.
- XII. **Amigable Composición:** Método Alterno que consiste en que un Prestador de Servicios de Métodos Alternos denominado amigable componedor, sin la formalidad de un juicio o arbitraje, determine la solución a un conflicto, en equidad o en conciencia.
- XIII. **Justicia Restaurativa:** Encuentros voluntarios y flexibles entre las partes del conflicto en materia penal, por sí mismos o por interpósita persona, familiares, miembros de la comunidad e integrantes de instituciones públicas, privadas y sociales, con el fin de atender las necesidades de la víctima u ofendido, del inculpado y de la comunidad, orientadas a su reintegración social y a resolver colectivamente las consecuencias derivadas del delito, considerando en ello la reparación del daño, en los que intervendrán uno o varios prestadores de

servicios de métodos alternos, denominados facilitadores.

Para tales efectos se podrán realizar, procesos de mediación, conciliación o conferencias de justicia restaurativa, que obtengan un resultado restaurativo en los términos de la legislación penal.

Artículo 3º. Los Métodos Alternos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, podrán someterse a los Métodos Alternos, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el Convenio resultante deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público. Tratándose del Arbitraje, deberá obtenerse la licencia y aprobación judicial en los términos de los artículos 566 y 567 del Código Civil del Estado.

Tratándose de conductas delictivas se estará a lo dispuesto en los Códigos Penal y Procesal Penal, así como en la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León. No obstante, el pago de la reparación del daño, como consecuencia jurídica del delito, podrá sujetarse a los Métodos Alternos en cualquier etapa del procedimiento. Quienes intervengan como mediadores, facilitadores o conciliadores en esta materia, deberán contar con la certificación a que alude el capítulo II de esta Ley.

En los asuntos del orden civil o familiar que se encuentren en ejecución de sentencia se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Noveno del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo que se refiere a los asuntos de carácter administrativos, en ellos no será aplicable el arbitraje ni la amigable composición como un método alternativo de solución de conflictos.

Tratándose de extranjeros, se estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.

Artículo 4º. En la elección de un Método Alterno como trámite convencional deberá precisarse:

- I. El acto o hecho jurídico que pudiere originar un posible conflicto entre los participantes;

- II. El Método Alternativo al que se recurrirá como trámite convencional;
- III. Las formalidades esenciales que deberán observarse durante el desarrollo del Método Alternativo, en donde se considere el deber de escuchar a ambos participantes durante la exposición del conflicto y las pretensiones de cada una de ellas;
- IV. Los plazos para desarrollar el Método Alternativo.

Artículo 5º. La prestación de los servicios de Métodos Alternos se someterá y registrará por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y las leyes federales aplicables en materia de Métodos Alternos;
- II. La Constitución Política del Estado de Nuevo León, lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones de carácter general que regulen Métodos Alternos;
- III. Lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con respecto a los asuntos del orden familiar y del orden civil y a la ejecución de las sentencias;
- IV. Lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, tratándose de los asuntos del orden administrativo y a la ejecución de las sentencias.
- V. Lo dispuesto en el Código Penal y Procesal Penal del Estado, con respecto a los asuntos del orden penal, así como en la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado;
- VI. La jurisprudencia, los principios generales del derecho, los usos y costumbres aplicables; y
- VII. El acuerdo voluntario entre los participantes.

Artículo 6º. Los Métodos Alternos podrán tener lugar como resultado de:

- I. Un compromiso asumido antes del surgimiento del conflicto;
- II. Un compromiso asumido después del surgimiento del conflicto;
- III. Un acuerdo voluntario para someterse a un Método Alternativo, derivado de una sugerencia del Ministerio Público, de una Autoridad Jurisdiccional o directamente de los participantes en conflicto, dentro del desarrollo de una averiguación previa o un procedimiento jurisdiccional, en tanto éste no haya sido resuelto en forma definitiva y la sentencia no haya sido cumplida en sus términos, sin que esto implique una etapa de dicha averiguación o procedimiento.

El acuerdo asumido conforme a la fracción III implicará someterse al Método Alternativo y solicitar al Ministerio Público o Autoridad Jurisdiccional, según corresponda, si así lo

acuerdan voluntariamente los participantes, la suspensión de la averiguación o procedimiento jurisdiccional, para intentar resolver el conflicto por una vía alterna y de que, tratándose de asuntos Civiles o Familiares, no opere la caducidad de la instancia a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles del Estado; lo anterior también resulta aplicable tratándose de las controversias a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a fin de que no opere la caducidad prevista en esta última Ley. En caso de que los participantes no deseen continuar con el Método Alternativo elegido, excepto en el Arbitraje, conjuntamente podrá optarse por otro, o solicitarse de manera unilateral o conjunta la reanudación de la averiguación o procedimiento jurisdiccional suspendido.

Artículo 7º. La cláusula compromisoria, así como el acuerdo o compromiso para someterse a un Método Alternativo, pueden determinar el sujetar todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o contrato determinado, si éstas no se especifican, se presume que el Método Alternativo elegido será aplicable en todas las diferencias que puedan surgir del mismo.

Artículo 8º. Los Métodos Alternos son de carácter confidencial, implicando que toda persona que participe en los mismos, no podrá divulgar la información obtenida durante su desarrollo a ninguna persona ajena a aquellos, ni utilizarla para fines distintos al Método Alternativo elegido para la solución del conflicto. Lo anterior, salvo acuerdo en contrario de los participantes en conflicto respecto de ellas, que conste por escrito, que no contravenga alguna disposición legal y que no afecte los intereses de terceros, ni de menores o incapaces.

CAPÍTULO II DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CENTROS DE MÉTODOS ALTERNOS

Artículo 9º. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos serán personas físicas y podrán ejercer esta función, en la modalidad respectiva, dentro del Centro Estatal, de Centros de Métodos Alternos, o desarrollar su actividad en forma independiente.

Artículo 10. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos podrán certificarse ante el Centro Estatal del Poder Judicial del Estado, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles;
- II. No haber sido condenado por delito doloso en sentencia que haya causado

- ejecutoria;
- III. Cumplir con los programas de capacitación respecto del método alternativo de que se trate, que reconozca el Centro Estatal; o bien, en el caso de personas experimentadas, deberán acreditar sus estudios y práctica en la materia;
 - IV. Aprobar las evaluaciones que determine el Centro Estatal; y
 - V. Las demás que establezcan las disposiciones legales o el Centro Estatal mediante acuerdo.

Dicha certificación deberá ser refrendada cada tres años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley para los prestadores de servicios de Métodos Alternos.

Artículo 11. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos certificados, están obligados a:

- I. Desarrollar el Método Alternativo elegido en los términos que se establezcan en el acuerdo que exista entre los participantes, de conformidad con lo señalado en la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del Método Alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;
- III. Exhortar a los participantes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;
- IV. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley;
- V. Declarar la improcedencia del Método Alternativo elegido en los casos en que así corresponda;
- VI. Excusarse de conocer de Método Alternativo elegido cuando se encuentre en alguna de las condiciones en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por escrito así lo acepten;
- VII. Desarrollar su función de manera imparcial y neutral, propiciando la igualdad de oportunidades y la comunicación empática y efectiva entre los participantes;
- VIII. Capacitarse en la materia;
- IX. Rendir al Centro Estatal del Poder Judicial del Estado los informes estadísticos que se les requieran, salvo si desempeñan sus actividades en un Centro de Métodos Alternos certificado, por cuyo conducto se remitieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada caso atendido; y
- X. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

Los prestadores de servicios de Métodos Alternos que no estén certificados, se

encontrarán obligados a cumplir con lo dispuesto en las fracciones I a VII y X del presente artículo.

Artículo 12. Los Centros de Métodos Alternos deberán certificarse ante el Centro Estatal del Poder Judicial del Estado, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar jurídicamente su constitución, existencia y representación;
- II. Contar con prestadores de servicios de Métodos Alternos, debidamente certificados;
- III. Contar con un reglamento interno y un código de ética de la institución, entregando copia de cada uno al Centro Estatal; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones legales o el Centro Estatal mediante acuerdo.

Dicha certificación deberá ser refrendada anualmente, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley para los Centros de Métodos Alternos.

Artículo 13. Los Centros de Métodos Alternos, certificados, están obligados a:

- I. Verificar que las personas que prestan servicios de Métodos Alternos dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;
- II. Rendir al Centro Estatal del Poder Judicial del Estado los informes que se les requieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada caso atendido; y
- III. Las demás que se deriven de la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL TRÁMITE DE LOS MÉTODOS ALTERNOS

Artículo 14. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables en lo general a los Métodos Alternos, excepto al Arbitraje.

Artículo 15. Los interesados en solucionar un conflicto mediante Métodos Alternos deberán comparecer personalmente a las sesiones y tratándose de personas morales, lo harán por conducto de apoderado que cuente con alguno de los siguientes poderes:

- I. General para pleitos y cobranzas; o
- II. Especial para someter la solución de conflictos a través del Método Alterno

elegido.

En caso de menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela. Los menores de edad podrán ser invitados a las sesiones de Métodos Alternos, siempre y cuando su intervención sea útil a juicio del prestador del servicio.

Artículo 16. Las personas que acudan a Métodos Alternos tendrán los siguientes derechos:

- I. Nombrar uno o varios prestadores del servicio de Métodos Alternos para el mismo asunto, en caso de que no logren llegar a un acuerdo al respecto, se procederá en los términos del artículo 18 fracción II de la presente Ley;
- II. Cambiar de prestador del servicio en caso de que el elegido a criterio de uno de los participantes, no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones previstos en esta Ley. Cuando haya sido designado por el Centro Estatal, los participantes le dirigirán a éste su solicitud de cambio por escrito, manifestando las causas que la motivan;
- III. Intervenir en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten celebrar sesiones individuales con el prestador del servicio de Métodos Alternos;
- IV. Allegarse por sus propios medios, de la asistencia que requieran de técnicos o profesionales que conozcan de la materia del asunto; y
- V. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

Artículo 17. Las personas que recurran a Métodos Alternos están obligadas a:

- I. Asistir a cada una de las sesiones de Métodos Alternos personalmente o por conducto de su representante, según corresponda, salvo causa justificada o en los casos en que acepten celebrar sesiones individuales con el mediador;
- II. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos legales, salvo que acuerden lo contrario;
- III. Observar buen comportamiento durante las sesiones de Métodos Alternos, adoptando una actitud y conducta responsable acorde con la intención de resolver en forma pacífica el conflicto;
- IV. Suscribir el Convenio del Método Alterno o estampar sus huellas dactilares en caso de que no sepan escribir, pudiendo en este caso firmar alguien a su ruego, previa lectura que en voz alta haga el prestador del servicio;
- V. Cumplir con los compromisos adquiridos y que consten en el Convenio del Método Alterno; y
- VI. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

Artículo 18. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos podrán ser elegidos:

- I. Por los participantes en conflicto, manifestando su voluntad de la forma que deseen; o
- II. Por el Centro Estatal o el Centro de Métodos Alternos al que acudan;

Artículo 19. Si los participantes están de acuerdo en someterse al Método Alternativo elegido, pero no hubieran podido nombrar al prestador del servicio, podrán acudir al Centro Estatal o a un Centro de Métodos Alternos a solicitar por escrito que se les designe uno. La designación deberá ser aprobada por escrito por los participantes, el día siguiente hábil al que fueren enteradas de su designación.

Artículo 20. Cuando sólo uno de los participantes pretenda someter un conflicto a un Método Alternativo y proponga al prestador del servicio, lo hará del conocimiento de los demás interesados en un término de cinco días, de forma personal, quienes deberán manifestar su conformidad en someterse a la misma y en que ésta se desarrolle ante la persona propuesta.

En el caso de que no se tenga una propuesta de prestador del servicio, cuando sólo uno de los participantes pretenda someter un conflicto al Método Alternativo, aquél podrá acudir al Centro Estatal o a un Centro de Métodos Alternos a solicitar por escrito se le designe uno; hecho lo anterior, se invitará por escrito a los demás interesados, para que se sujeten al Método Alternativo elegido. En caso de aceptarlo, se procederá a la aprobación del prestador del servicio por los participantes, quienes deberán expresar su aprobación en un término de cinco días.

Artículo 21. Tratándose de lo dispuesto por los artículos 18 fracción II, 19 y 20, el Centro Estatal únicamente podrá proponer hasta en dos ocasiones al prestador del servicio y de no aprobarse alguno de los propuestos, se proporcionará a los participantes la lista de aquéllos, con el fin de que ellos lo elijan.

Artículo 22. El Centro Estatal designará al prestador del servicio en un plazo máximo de cinco días hábiles, conforme al siguiente trámite:

- I. Recibida la solicitud, el Centro Estatal designará al prestador del servicio, comunicándolo a los participantes personalmente;

- II. Los participantes podrán rechazar de plano la designación informándolo por escrito al Centro Estatal. Si los participantes no manifiestan su rechazo en un término de cinco días, se entenderá que aceptan en principio a la persona designada;
- III. En caso de considerar necesaria la designación de un nuevo prestador del servicio, lo harán del conocimiento del Centro Estatal por escrito;
- IV. Si los participantes no logran ponerse de acuerdo para aceptar al Mediador designado, se procederá conforme a la fracción I.

Artículo 23. Estando de acuerdo los participantes en la sujeción al Método Alternativo elegido y en el prestador o prestadores de servicios que los apoyarán, se deberá convocarlas a una sesión introductoria, que se desarrollará conforme a la voluntad de los participantes, pudiendo en dicho acto proceder a lo siguiente:

- I. Presentación del prestador del servicio;
- II. Explicación por parte del prestador del servicio, del objeto del Método Alternativo elegido, las reglas que propone y que en su caso podrán ser aceptadas por los participantes, la función que desempeña éste y los alcances del posible resultado al que lleguen los participantes;
- III. Exposición del conflicto, en la que cada uno de los participantes deberá manifestar su postura y pretensiones; y
- IV. Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por los participantes y el prestador del servicio.

Artículo 24. Si de lo expuesto en la sesión introductoria o en cualquier momento, el prestador del servicio detecta que el conflicto no es susceptible de someterse al Método Alternativo elegido, deberá terminar ésta, emitir por escrito la declaración de improcedencia del mismo y abstenerse de realizar sesiones subsecuentes. De la declaración de improcedencia que se expida, se proporcionará a los participantes una constancia por escrito, dentro del término de cinco días.

Artículo 25. Concluida la sesión introductoria y observando las disposiciones de esta Ley, los participantes, con apoyo del prestador del servicio, podrán señalar las reglas a seguir durante el Método Alternativo, pudiendo aplicar aquéllas que éstos hayan determinado previamente a su inicio, las que en ese momento determinen de común acuerdo o las propuestas por aquél.

En el arbitraje se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Todas las sesiones de Métodos Alternos serán orales, y podrán ser individuales o conjuntas a criterio del prestador del servicio de Métodos Alternos.

El prestador del servicio deberá asegurarse de que los participantes, de común acuerdo, comprendan suficientemente esas reglas y fijen plazos para el desarrollo de las sesiones y etapas que se requieran.

Artículo 26. Habiendo establecido la forma a seguir, reglas y etapas, darán inicio las sesiones del Método Alternativo elegido que sean necesarias. Todos los días y horas serán hábiles para llevar a cabo los trámites de los Métodos Alternos, salvo acuerdo en contrario de los participantes, en cuyo caso deberán precisar las horas y días en los que se llevará a cabo el trámite. El prestador del servicio podrá diferirlas e invitar a nueva sesión para continuar, cuando considere que los participantes no se encuentren dispuestos a llegar a un acuerdo.

De igual forma, el prestador del servicio podrá en cualquier momento, proponer a los participantes un Método Alternativo distinto al elegido, cuando lo considere conveniente. De aceptarlo, los participantes deberán manifestarlo por escrito o expresar su consentimiento por cualquier medio electrónico.

Artículo 27. Los participantes conservarán sus derechos para resolver el conflicto ante los Tribunales y podrán ejercerlos en caso de que no se llegue a un acuerdo para la solución total o parcial del conflicto. Al efecto, no podrán iniciar un trámite sobre la materia objeto del Método Alternativo mientras no lo concluyan, en los términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley, salvo en el caso de que signifique la pérdida de un derecho. El inicio del Método Alternativo no interrumpe el término de la prescripción.

Cuando se logre una solución parcial del conflicto, quedarán a salvo los derechos sobre los cuales no se hubiere llegado a un convenio.

Artículo 28. Los Métodos Alternos concluirán en los siguientes casos:

- I. Por decisión del prestador del servicio, si a su criterio el Método Alternativo se ha dilatado por conducta irresponsable de los participantes;
- II. Por decisión del prestador del servicio, cuando alguno de los participantes o sus representantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- III. Por decisión del prestador del servicio, cuando tenga conocimiento de un hecho

- o acto ilícito que derive del conflicto que se pretende someter a Métodos Alternos, salvo los casos en que conforme a la legislación penal sea posible mediarlo o conciliarlo;
- IV. Por decisión de alguno de los participantes o de sus representantes, cuando así lo crea conveniente;
 - V. Por inasistencia de los participantes o de sus representantes a más de tres sesiones consecutivas sin causa justificada;
 - VI. Por **negativa de los participantes o de sus representantes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto;**
 - VII. **Por convenio que establezca la solución total del conflicto;**
 - VIII. **Por convenio que establezca la solución parcial del conflicto; o**
 - IX. **Los demás que establezcan las disposiciones legales.**

Artículo 29. Cuando un método alternativo hubiere concluido en los términos de la fracción VII del Artículo anterior, no se admitirá recurso alguno y previa la observancia de las disposiciones aplicables, a instancia de parte se podrá elevar a cosa juzgada o sentencia ejecutoriada y en consecuencia proceder a su ejecución. Una vez cumplida la ejecución, y salvo los casos en que haya obligaciones de tracto sucesivo, el Juez o el Magistrado del Tribunal que corresponda, ordenará el archivo del asunto como totalmente concluido.

Quando el método alternativo de solución de conflictos finalice en los términos de la fracción VIII del Artículo anterior, no se admitirá recurso alguno en relación con la parte del conflicto en que sí se hubiere logrado un convenio, procediéndose en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. Tratándose de derechos sobre los cuales no se hubiere llegado a un Convenio, quedarán a salvo a fin de obtener una solución a través de algún otro Método Alternativo o por la vía jurisdiccional.

Artículo 30. El Convenio del Método Alternativo deberá cumplir con el Código Civil, con la legislación que regule la materia del conflicto y con los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar lugar y fecha de su celebración;
- III. Señalar el nombre o denominación y los generales de los participantes. Cuando en el trámite del Método Alternativo hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter;
- IV. Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;
- V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado los participantes. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en este documento, mas no serán susceptibles de ejecución coactiva;

- VI. Contener la firma de quienes lo suscriben; en caso de que no sepa o no pueda firmar, estampará sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello;
- VII. Contener una cláusula de Métodos Alternos para cualquier conflicto que resulte de la interpretación o de la ejecución del acuerdo al que hubieren llegado, salvo si los participantes acuerdan lo contrario; y
- VIII. Contener el nombre, la firma o huella digital, según sea el caso, del prestador del servicio que intervino en el trámite del Método Alterno.

CAPÍTULO IV

DE LA RATIFICACIÓN, LA CERTIFICACIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS DE MÉTODOS ALTERNOS

Artículo 31.- El Convenio del Método Alterno, en el supuesto de que el mecanismo alternativo para la solución del conflicto haya tenido lugar en el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, deberá ser presentado ante la autoridad jurisdiccional que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que si no contraviene lo dispuesto por el artículo tercero de la presente Ley, sea reconocido y se le den efectos de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, en los términos del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, Código Procesal Penal y Ley de Justicia Administrativa, todos ellos del Estado de Nuevo León.

Artículo 32. El Convenio del Método Alterno obtenido, cuando el mecanismo para la solución del conflicto se haya tramitado antes del inicio de cualquier procedimiento jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de esta ley, podrá ser ratificado ante el Director del Centro Estatal, la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública o el Notario Público que los participantes de común acuerdo designen, quienes extenderán la certificación correspondiente. En caso de no existir un representante de las autoridades antes señaladas, la ratificación podrá hacerse ante el Síndico o Síndico segundo, en su caso, del Municipio donde se haya celebrado el convenio. Tratándose de ratificaciones ante el Centro Estatal, Procuraduría General de Justicia o el Instituto de la Defensoría Pública, el convenio del método alternativo respectivo deberá haber sido tramitado ante un prestador de servicios certificado en términos del artículo 10 de esta Ley.

Posteriormente, en caso de que el cumplimiento del Convenio no se realice voluntariamente o en los términos acordados, o cuando los participantes así lo deseen, se requerirá su presentación ante la autoridad jurisdiccional competente para conocer del conflicto materia del Método Alterno, con el fin de que aquélla constate que se haya observado lo dispuesto por el artículo 3º de la presente Ley. Hecho lo anterior, se reconocerá jurisdiccionalmente y se le darán efectos de cosa juzgada o sentencia

ejecutoriada, pudiendo realizarse su ejecución en los términos que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León o en su caso la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, con respecto a la ejecución de las sentencias.

Artículo 33. Los Convenios de Métodos Alternos que no sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las disposiciones que establece el Código Civil del Estado para la prescripción de los derechos materia del Convenio.

Los Convenios de Métodos Alternos que sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles con respecto a la prescripción de la acción para la ejecución de las sentencias.

Artículo 34. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a la ejecución de los Convenios que sean concertados a través de los Métodos Alternos señalados en el artículo 2 de la presente Ley, excepto del Arbitraje, con las características que correspondan a la cláusula compromisoria y conforme a los que establezcan las disposiciones legales.

Artículo 35. Las personas que presten servicios de Métodos Alternos, serán responsables civil y penalmente por el ejercicio indebido de sus funciones en los asuntos en los que intervengan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día 31 de enero de 2005.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el periódico oficial del estado.

LEY DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

REFORMAS

ARTÍCULO 2. Se reforma fracción VI en Decreto núm 362 publicado en Periódico Oficial del 20 de febrero de 2009.

Se reforma en sus fracciones I, V, IX, X, XI y XII y se adiciona con una fracción XIII, en Decreto 269 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 diciembre 2011.

ARTÍCULO 3. Se adicionan un quinto párrafo recorriéndose el subsecuente párrafo en su orden en Decreto núm 362 publicado en Periódico Oficial del 20 de febrero de 2009.

Se reforma en su párrafo tercero, en Decreto 269 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 diciembre 2011.

ARTÍCULO 5. Se reforma fracciones IV, V, VI y se adiciona una séptima fracción en Decreto núm 362 publicado en Periódico Oficial del 20 de febrero de 2009.

Se reforma en su fracción V, en Decreto 269 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 diciembre 2011.

ARTÍCULO 6. Se reforma fracción III y el segundo párrafo en Decreto núm 362 publicado en Periódico Oficial del 20 de febrero de 2009.

ARTÍCULO 9.- Se reforma en Decreto 269 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 diciembre 2011.

ARTÍCULO 10. Se reforma primer párrafo en Decreto núm 362 publicado en Periódico Oficial del 20 de febrero de 2009.

Se reforma en su fracción III y último párrafo, en Decreto 269 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 diciembre 2011.

ARTÍCULO 11. Se reforma fracción IX en Decreto núm 362 publicado en Periódico Oficial del 20 de febrero de 2009.

ARTÍCULO 12. Se reforma primer párrafo en Decreto núm 362 publicado en Periódico Oficial del 20 de febrero de 2009.

ARTÍCULO 13. Se reforma fracción II en Decreto núm 362 publicado en Periódico Oficial del 20 de febrero de 2009.

ARTÍCULO 28.- Se reforma en sus fracciones VI y VII y se adiciona con las fracciones VIII y IX, en Decreto 269 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 diciembre 2011.

ARTÍCULO 29. Se reforma tercer y cuarto párrafos en Decreto núm 362 publicado en Periódico Oficial del 20 de febrero de 2009.

Se reforma en Decreto 269 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 diciembre 2011. **Ver fe de erratas publicada en Periódico Oficial de fecha 1 de febrero 2012**

ARTÍCULO 31. Se reforma por modificación en Decreto núm. 390 publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 119 de fecha 10 de septiembre de 2006.

Se reforma en Decreto núm 362 publicado en Periódico Oficial del 20 de febrero de 2009.

Se reforma en Decreto 269 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 diciembre 2011.

ARTÍCULO 32. Se reforma segundo párrafo en Decreto núm 362 publicado en Periódico Oficial del 20 de febrero de 2009.

Se reforma en su primer párrafo, en Decreto 269 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 diciembre 2011.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 390,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE
FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006.**

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que inicie la vigencia de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que establece la creación de los Juzgados del Juicio Oral Civil y Familiar.

Artículo Segundo.- A los procedimientos judiciales que estén tramitándose con anterioridad a la vigencia de este Decreto, no les serán aplicables las disposiciones que en éste se prevén, con excepción de lo dispuesto en el **Artículo 77**, que aplicará para todo caso.

Artículo Tercero.- Los procedimientos iniciados a partir de la vigencia de este Decreto, podrán ser acumulados a aquellos que se encuentren en trámite bajo la regulación anterior, en los términos del Capítulo II, del Título Undécimo, del Libro Primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no siendo aplicable lo dispuesto en el Artículo 570 fracción III del mismo.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de julio de 2006.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 362 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 25 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2009

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El funcionamiento integral para la aplicación del Título Tercero “Del Procedimiento Oral”, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, estará supeditado a la suficiencia presupuestal con motivo del requerimiento de ampliación de personal, instalaciones, equipamiento y capacitación. Su aplicación gradual se hará conforme lo determine el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Los juicios que se encuentren en trámite pendientes de resolución, continuarán su substanciación conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, excepto cuando voluntariamente las partes se sometan a los métodos alternos para la solución de conflictos.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los quince días del mes de enero de 2009.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 269 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 163-II DE FECHA 26 DICIEMBRE 2011. (Ver fe de erratas publicada en Periódico Oficial de fecha 1 de febrero 2012)

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los doce días del mes de Diciembre de 2011.